

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00917 00
Proceso:	Ejecutivo - Adjudicación de la garantía real-
Demandante:	José Georlin Márquez Díaz
Demandado:	Jorge Humberto Arango Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 467 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. <u>Tramitar</u> el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. <u>Librar</u> mandamiento de pago a favor del Bancolombia S.A y en contra del señor José Georlin Márquez Díaz con fundamento en el Pagaré Nº 02 garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°357 otorgada el 20 de febrero de 2018 ante la Notaria Veintinueve del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 15.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de agosto de 2020 –día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total.

Tercero. <u>Prevenir</u> a la parte demandada respecto de la pretensión de adjudicación que pretende la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 467 del Código General del Proceso.

Cuarto. <u>Advertir</u> a la parte demandada de que dispone del término de diez (10) días para proponer los medios de defensa en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos, de acuerdo con lo consagrado en el numeral tercero del artículo 467 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00917 00
Proceso:	Ejecutivo - Adjudicación de la garantía real-
Demandante:	José Georlin Márquez Díaz
Demandado:	Jorge Humberto Arango Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. <u>Notificar</u> personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. <u>Advertir</u> a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. <u>Decretar el embargo y secuestro</u> del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 001-975382.

Por Secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se librará el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. <u>Reconocer</u> personería al abogado Jhon Jairo Grajales Orozco portador de la T. P. Nº 138.881, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e035ccdc586dded367a6741bb6681f4d2dae48dfa94996fe6a39360e310494f8

Documento generado en 10/09/2021 02:16:15 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Grupo Empresarial Sky SAS
Demandado:	Edinson Santamaria González
Asunto:	Niega mandamiento de pago

La sociedad Grupo Empresarial Sky SAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Edinson Santamaría González con fundamento en el *contrato de vinculación y representación artística modelo profesional* que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, el contrato allegado junto con la demanda no constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones allí contenidas en tanto de su contenido no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, echándose de menos tanto el acuerdo entre las partes para dotar de ejecutividad el contrato como la prueba de que el demandante hubiere cumplido con las obligaciones enmarcadas en la literalidad del contrato, de tal forma que se haga exigible la suma pretendida.

En consecuencia, para lograr la ejecución de las obligaciones que emanan de dicho pacto se deberá contar con una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo que otorgue certeza sobre el incumplimiento del demandado, pues el proceso ejecutivo no tiene como finalidad la creación de obligaciones, sino la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00553 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Esteban Giraldo Soto - María Camila Romero
Demandado:	León Jair Jiménez Zapata
Asunto:	Niega mandamiento de pago

ejecución de las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Negar</u> de plano el mandamiento de pago deprecado por Grupo Empresarial Sky SAS en contra de Edinson Santamaría González por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído <u>se archivará</u> el expediente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda77cf3b4c**06980**742e1f51e2d5e7436b628c6396b84fdae8ebfba22322aec5**Documento generado en 10/09/2021 02:16:14 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00920 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Andrés Saldarriaga Ruiz
Demandado:	Eliana Álzate Rodas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. <u>Tramitar</u> el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. <u>Librar</u> mandamiento de pago a favor del señor Andrés Saldarriaga Ruiz y en contra de la señora Eliana Álzate Rodas con fundamento en la letra de cambio sin número y por los siguientes valores:

- 2.1. \$70.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de febrero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. <u>Ordenar</u> a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00920 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Andrés Saldarriaga Ruiz
Demandado:	Eliana Álzate Rodas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. <u>Notificar</u> personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. <u>Hacer saber</u> a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. <u>Advertir</u> a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Fernando Luis Jaramillo Giraldo, portador de la T. P. Nº 54.233, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc98bbdc1aee41afea796f94ba8b1f3ecd63e3738dcce827dc43af45011c3a71

Documento generado en 10/09/2021 02:16:13 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00921 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración existencia de contrato
Demandante:	Roberto Emilio Rico Cardona
Demandado:	Covinoc SA y otra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Precise con quien pretendió realizar la compraventa de cartera con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, deberá la parte actora.
- 1.2. Ahora si el demandante pretendió realizar el contrato de compraventa de cartera con la sociedad Covinoc SA, indique las razones para dirigir la demanda en contra de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, asimismo justifique por qué, según las pretensiones de la demanda, ambas sociedades deben proceder a devolver los dineros presuntamente consignados por el demandante.
- 1.3. Acredite el incumplimiento del contrato por la parte demandada, así como, la existencia de un contrato bilateral válido y, que el demandante haya cumplido con las obligaciones o haya estado presto a cumplirlas, requisitos necesarios para la prosperidad de la pretensión de resolución de contrato.
- 1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, indicando con precisión y claridad lo que se pretende, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 1.5. Indique las razones por las cuales la entidad demanda Covinoc SA, desconoce el valor de \$7.500.000 presuntamente pagados por el demandante.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00921 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración existencia de contrato
Demandante:	Roberto Emilio Rico Cardona
Demandado:	Covinoc SA y otra
Asunto:	Inadmite demanda

- 1.6. Aclare a que hace referencia Covinoc SA, cuando indica que "se tomaban como parte de pago de la otra persona" refiriéndose a los \$4.500.000 según los hechos de la demanda.
- 1.7. En aras de evitar futuros impases, deberá la parte actora sintetizar los fundamentos fácticos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.8. Adecúe el poder aportado, o de ser el caso, las pretensiones de la demanda, toda vez que, pretende declarar la existencia del contrato de compraventa de cartera y sus consecuencias, no obstante, el poder fue conferido con ocasión del cumplimiento de la cesión de derechos de crédito.
- 1.9. Indique en razón de que, solicita el monto de \$24.138.218 por concepto de intereses moratorios. En caso de contar con una liquidación del crédito, deberá aportarla.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

	,	
\square	\cap	JESE.
$\mathbf{I}\mathbf{V}\mathbf{U}$	w	JEOE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f5c55ca2590b44ea5fcd855f41592775d8770e4947584e59a8cc207264ac27

Documento generado en 10/09/2021 02:16:12 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0092300
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Bernardo Caicedo Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. <u>Tramitar</u> el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. <u>Librar</u> mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Bernardo Caicedo Gutiérrez y por los siguientes valores:

- 2.1. Con fundamento en el Pagaré Nº 507410087504:
- 2.1.1. \$49.914754.52 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de julio de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.
- 2.2. Con fundamento en el Pagaré Nº 933139042:
- 2.2.1. \$ 4.421.328.63 como saldo insoluto contenido en el pagaré número 933139042 aportado como base de recaudo.
- 2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 8 de julio de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00764 00
Proceso:	Eiecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Bernardo Caicedo Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de julio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. <u>Ordenar</u> al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. <u>Notificar</u> personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. <u>Hacer saber</u> al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. <u>Advertir</u> a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, portador de la T. P. Nº 110.084, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bbb8e80d954ef89140426585ea0e30e618de9a263062ddf12292b7ac9900bc

Documento generado en 10/09/2021 02:16:11 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00924 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gerardo Alberto Carvajal Agudelo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda a fin de solicitar que dentro del presente trámite sucesoral también se adelante la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento del causante, toda vez que la cónyuge supérstite no tiene vocación hereditaria y de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso.
- 1.2. Precise si existen otros herederos con igual derecho al del señor Diego Alejandro Carvajal Monsalve en calidad de hijo del causante y, en caso afirmativo, indique sus nombres completos y realice las solicitudes pertinentes para lograr su notificación, toda vez que en el escrito inicial se manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer las direcciones físicas y electrónicas de los demás herederos sin mayor precisión frente a estos.

Radicado: 05001 40 03 012 2021 00924 00		
Proceso:	Sucesión intestada	
Causante:	Gerardo Alberto Carvajal Agudelo	
Asunto: Inadmite demanda		

1.3. Indique la dirección física y electrónica de la cónyuge supérstite y del heredero toda vez que las notificaciones son personales y de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del del Código General del Proceso.

1.4. Allegue el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles inventariados identificados con las matrículas inmobiliarias Nº 01N-5234071 y 01N-5167964, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que los aportados datan del pasado 30 de junio.

aportados datari dei pasado 30 de junio.

1.5. Allegue las facturas y/o cuentas de cobro de impuestos prediales <u>del último</u> <u>trimestre facturado del año 2021</u> y correspondientes a los bienes inmuebles inventariados identificados con las matrículas Nº 01N-5234071 y 01N-5167964, toda

vez que los aportados data del primer trimestre del año 2020.

1.6. Allegue el certificado de existencia y representación legal del establecimiento

de comercio inventariado identificado con la matrícula mercantil N° 21-273202-01

de la cámara de Comercio de Medellín, con un término de expedición no superior a

un (1) mes.

1.7. Realicen la presentación personal de los poderes allegados o bien otorguen

los poderes mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del

otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo

fue enviado desde el correo electrónico de uso personal de la cónyuge supérstite y

del heredero.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la

demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1244bba099ae3d3cdd29db2b62be5697b16178de1b096094f5298c71327ed3**Documento generado en 10/09/2021 02:16:11 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	ado: 05001 40 03 012 2021 00925 00	
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía		
Demandante:	Demandante: Finaktiva S.A.S.	
Demandado:	Demandado: Piña Colada SAS - Yefri Restrepo Hernández	
Asunto: Inadmite Demanda		

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Acredite que el pagaré base de la ejecución fue suscrito por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal de los ejecutados, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso.
- 1.2. Allegue constancia del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, puesto que la imagen adjunta al escrito inicial se torna borroso e ilegible.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los <u>cinco (5) días</u> siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4df19f832d4460da8928e658492eecf532f2b13471bf2c66f707996bbbf6cbe2

Documento generado en 10/09/2021 02:16:10 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 05001 40 03 012 2021 00926 00	
Proceso: Verbal Sumario	
Demandante: Alfredo de Jesús Álzate Castaño	
Demandado: Centro Comercial Japón PH	
Asunto: Inadmite demanda	

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aclare si lo que pretende es una declaración de responsabilidad civil extracontractual o promover una controversia sobre propiedad horizontal, toda vez que las consecuencias de una y otra son completamente distintas, máxime que se hace referencia a pretender que las cosas vuelvan a su estado inicial.
- 1.2. Indique en los fundamentos fácticos de la demanda si existió afectación a la fachada de la copropiedad.
- 1.3. Indique si la servidumbre de luz a la que se hace referencia en la demanda estaba debidamente constituida e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria o en razon de que la trae a colación en la presente demanda.
- 1.4. Plasme en los hechos de la demanda cuales son las normas legales, administrativas y/o urbanisticas vulneradas por la copropiedad con la instalación de una losa sobre el segundo piso de la mismas y sus escaleras.
- 1.5. Indique la dirección electrónica de la parte demandante y su abogado, puesto que, las impuestas en el acápite de notificaciones se tornan completamente ilegibles.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00926 00		
Proceso:	Verbal Sumario		
Demandante:	Alfredo de Jesús Álzate Castaño		
Demandado:	Centro Comercial Japón PH		
Asunto:	Inadmite demanda		

- 1.6. En caso de tratarse de una demanda sobre controversias de propiedad horizontal, deberá adecuarse el poder conferido.
- 1.7. Teniendo en cuenta que con la demanda se allega dictamen pericial de avalúo comercial del bien inmueble y los perjuicios ocasionados con la construcción, el mismo debe contener los siguientes tópicos:
 - Dirección física y demás datos que faciliten la localización del perito.
 - Documentación idónea que habiliten la perito para su ejercicio, títulos académicos y los documentos que certifique la respectiva experiencia profesional.
 - Lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
 - Lista de los casos en los cuales haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
 - Indicación si ha sido designado en proceso anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
 - Indicación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P. en lo pertinente.
 - Declaración si lo exámenes, métodos experimentos, e investigaciones efectuados con diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación
 - Declaración si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
 - Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

		JESE
1/1/1/	 	

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c12a4ca7583f9eed4870e8cfdc00e2b755512d472cfad30b78219c1720043b35

Documento generado en 10/09/2021 02:16:10 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00927 00	
Proceso:	Ejecutivo	
Demandante:	Anny Carolina Taborda Hincapié	
Demandado:	nandado: Luisa Fernanda Toro Rojas	
Asunto: Libra mandamiento de pago		

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. <u>Tramitar</u> el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. <u>Librar</u> mandamiento de pago a favor de Anny Carolina Taborda Hincapié y en contra de Luisa Fernanda Toro Hincapié con fundamento en la letra de cambio LC 2111-1348216 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 14.980.115 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de septiembre de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. <u>Ordenar</u> a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. <u>Notificar</u> personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00923 00	
Proceso:	jecutivo	
Demandante:	nny Carolina Taborda Hincapié	
Demandado:	Luisa Fernanda Toro Rojas	
Asunto:	Libra mandamiento de pago	

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. <u>Hacer saber</u> a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. <u>Advertir</u> a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. <u>Reconocer</u> personería al abogado Juan Pablo Montoya Angee, portador de la T. P. Nº 261.123, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez Juez Civil 12 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b798415bc51520e770e11e89b14f590eb2c93c4acc67925c0f65ee2116bb76

Documento generado en 10/09/2021 02:16:09 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 05001 40 03 012 2021 00929 00	
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía	
Demandante: Gloria Eugenia Muñoz Correa	
Demandados: Diana Carolina Cano Ramírez y otros	
Asunto: Libra mandamiento de pago	

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. <u>Tramitar</u> el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. <u>Librar</u> mandamiento de pago a favor de Gloria Eugenia Muñoz Correa y en contra de Diana Carolina Cano Ramírez, Maxydogs SAS y Rosa Elena Hincapié Orozco con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de agosto de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Mora		Valor
17/03/2021	22/03/2021	\$	4.050.000
17/04/2021	22/04/2021	\$	4.800.000
17/05/2021	22/05/2021	\$	4.800.000
17/06/2021	22/06/2021	\$	4.800.000
17/07/2021	22/07/2021	\$	4.800.000
17/08/2021	22/08/2021	\$	4.800.000
-	TOTAL		

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 1.5% mensual -conforme lo pactado en el contrato de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00583 00	
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía	
Demandante:	Juan Pablo Cataño Foronda -Ayvimed Arrendamientos Y Ventas Inmobiliarias Medellín-	
Demandados:	Lina Marcela Gil Castaño - Sara Lalinde Rodríguez - Tomas Andrés Santos Urbiñez	
Asunto:	Libra mandamiento de pago	

arrendamiento- sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 17 de septiembre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. <u>Ordenar</u> a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. <u>Notificar</u> personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. <u>Hacer saber</u> a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. <u>Advertir</u> a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. <u>Reconocer</u> personería a la abogada Lina Maria Zuluaga Sierra, portadora de la T. P. Nº 124.801, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez Juez Civil 12 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f273364eb94f7916e696e858831f86d1edb4b0d14570f4b17d1d4d59a284a789

Documento generado en 10/09/2021 02:16:08 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00930 00	
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía	
Demandante:	Sistecrédito SAS	
Demandada:	Cristian Hernández Álvarez	
Asunto:	to: Libra mandamiento de pago	

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. <u>Tramitar</u> el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. <u>Librar</u> mandamiento de pago a favor de Sistecrédito SAS y en contra de Cristian Hernández Álvarez con fundamento en los siguientes títulos:

2.1. Pagaré Nº 8710 por los siguientes valores:

	Cuota	Valor	Intereses de mora a la tasa máxima legal
6		\$129.996	Desde 21 de febrero de 2017 hasta la solución
			definitiva de la obligación

2.2. Pagaré Nº 3223 por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Intereses de mora a la tasa máxima legal
Excedente de	\$37.111	Desde 11 de febrero de 2017 hasta la solución
la cuota		definitiva de la obligación
número 3		

2.3. Pagaré Nº 9774 por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Intereses de mora a la tasa máxima legal
2	\$65.521	Desde 17 de febrero de 2017 hasta la solución
		definitiva de la obligación
3	\$66.959	Desde 17 de marzo de 2017 hasta la solución
		definitiva de la obligación

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00930 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecrédito SAS
Demandada:	Cristian Hernández Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.4. Los intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el día siguiente al del vencimiento de las cuotas hasta que se verifique el pago total.

Tercero. <u>Ordenar</u> a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. <u>Notificar</u> personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. <u>Hacer saber</u> a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. <u>Advertir</u> a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, portadora de la T. P. Nº 275.700, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3374abe186e8ce04234848dbbedb122060722b3fce13ab580cd82eee32dd0f8e

Documento generado en 10/09/2021 02:16:07 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00931 00	
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria	
Solicitante:	Finesa SA	
Solicitado:	Mary Luz Echavarría Ángel	
Asunto:	Admite solicitud	

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. <u>Admitir</u> la solicitud de aprehensión instaurada por Finesa SA en contra de Mary Luz Echavarría Ángel.

Segundo. <u>Ordenar la aprehensión</u> del vehículo de placa GTX 033, marca:Fotón, modelo 2020, color blanco, de servicio público, cuyo propietaria es la señora Mary Luz Echavarría Ángel, identificada con la c.c. 43.167.444, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Finandina SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. <u>Facultar</u> al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00317</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	María Estela Araque Figueroa
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. <u>Reconocer personería</u> al abogado Francisco Alberto Medina Fernández, portadora de la T.P. N° 165.030, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0f4cb6e2d04eb6d05a092753d524251aecd7934febe78e5a5d32d2339503783

Documento generado en 10/09/2021 02:16:06 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00932 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Eric Manuel Marín Camelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. <u>Tramitar</u> el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. <u>Librar</u> mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Eric Manuel Marín Camelo con fundamento en el Pagaré Nº 10102411 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 16.439.904 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11de julio de 2019–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. <u>Ordenar</u> al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00932 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Eric Manuel Marín Camelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. <u>Notificar</u> personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. <u>Hacer saber</u> a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. <u>Advertir</u> a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. <u>Reconocer</u> personería a la abogada María Paula Casas Morales, portadora de la T. P. Nº353.490, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez Juez Civil 12 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e33c41eadf19735f57ea437f1ab966235f63b054901cf40379469d3d9754858**Documento generado en 10/09/2021 02:16:05 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00933 00
Proceso:	Verbal Sumario – Acción de protección al consumidor
Demandante:	Jaqueline Ocampo Cadavid
Demandado:	GM Financial Colombia SA
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte la documentación que acredite a la señora Jaqueline Ocampo Cadavid como parte contractual en el contrato de mutuo celebrado con la entidad financiera GM Financial Colombia SA para la adquisición del vehículo de placas EPQ 963 ante Autolarte y con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, se servirá la parte actora
- 1.2. De acuerdo con el requisito anterior, deberá incoarse la demanda por la señora Andrea Estrada Cadavid, quien fue parte contractual en el negocio causal del presente litigio.
- 1.3. Si pretenden actuar por intermedio de apoderado judicial, deberá la señora Andrea Estrada Cadavid, conferir poder a profesional del derecho para que represente sus derechos, ora como lo dispone el Código General del Proceso, ora como lo establece el Decreto 806 de 2020.
- 1.4. Deberá adecuarse el poder conferido por parte de la señora Jaqueline Ocampo Cadavid al abogado Andrés Felipe Vasco Cardona, puesto que, el mismo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00933 00
Proceso:	Verbal Sumario – Acción de protección al consumidor
Demandante:	Jaqueline Ocampo Cadavid
Demandado:	GM Financial Colombia SA
Asunto:	Inadmite demanda

se encuentra dirigido a la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, el mismo deberá estar dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

- 1.5. Acredite la reclamación directa realizada por la señora Andrea Estrada Ocampo, en aras de darle cumplimiento al requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.
- 1.6. Allegue prueba documental del contrato de mutuo suscrito por los contratantes, por medio del cual se acredite la relación comercial y contractual.
- 1.7. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 1.8. Indique en razón de que, solicita los montos de indemnización, toda vez que, hace referencia a la contratación de un experto en finanzas, no obstante, aporta un documento del cual no se logra identificar su procedencia. Ahora, si pretende que el mismo, se asemeje a un dictamen pericial, dicho documento debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los <u>cinco (5) días</u> siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba93b21675633c061a8f8171923e191a7b424d1dd8923110587094c7924c4d06

Documento generado en 10/09/2021 02:16:04 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00934 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Sandra Cecilia Moreno Muñoz y otro
Demandado:	Germán Moreno Muñoz y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararán los testigos de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física donde pueden ser citados los mismos.
- 1.2. Allegue el poder conferido por el señor Rodrigo Hernán Soto Hincapié a la profesional del derecho, puesto que, si pretende dar aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder deberá ser remitido desde su dirección electrónica, en caso contrario, deberá aportarse poder conferido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.
- 1.3. Aporte prueba del estado civil de los demandantes, toda vez que, en los fundamentos fácticos del libelo introductorio enuncian que son cónyuges, no obstante, no aportan prueba del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
- 1.4. Acredite el parentesco de los demandados con los titulares de derechos reales, con el fin de citar a los mismos como herederos determinados, o aportará

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00934 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Sandra Cecilia Moreno Muñoz y otro
Demandado:	Germán Moreno Muñoz y otros
Asunto:	Inadmite demanda

prueba de haberse iniciado el trámite de sucesión de los titulares de derecho real de dominio, donde hayan sido reconocidos los hoy demandados en la calidad en que se citan.

- 1.5. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.
- 1.6. Deberán aportarse los anexos de la demanda debidamente digitalizados, puesto que, algunos de los mismos se tornan completamente ilegibles.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

			,					
N	O	ГП	=1	\cap	П	\vdash	2 F	=
ıv	$\mathbf{\mathcal{L}}$			\cdot	u	-	JL	

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2191b21200e50f52e81f19eebf64ba31dbb94e8255ace37d7c2b46c74c20d0ea

Documento generado en 10/09/2021 02:16:03 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00936 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Jhojhan Andrés Ángel Velásquez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.
- 1.2. Allegue historial del vehículo de placas WIC81E en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los <u>cinco (5) días</u> siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

		,	
NO	ΓIF	IOL	JESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez Juez Civil 12 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663eda2d3ff8e1de9fbb428715451053d71c5aaaafa160dbe720d8356979a57c

Documento generado en 10/09/2021 02:16:03 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00937 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Danis Orlay Jaramillo Areiza
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.
- 1.2. Allegue historial del vehículo de placas NVA10F en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los <u>cinco (5) días</u> siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

			,		
N 1/	$\overline{}$		\sim	 ES	· —
1/1/) I	! ► !	I()	 -	· —

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez Juez Civil 12 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b198e63dc31c4f889a3f4eaaeff07531ba0d0c67822534eca62469e57f4688

Documento generado en 10/09/2021 02:16:02 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00938 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia SA
Demandado:	Yeimy Jhojana Pallares Morales y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia SA.
- 1.2. Informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cbcecfc050acaa2adcfd1d60e16a0ab328b4beffcfc444b13e235025439b8c

Documento generado en 10/09/2021 02:16:02 PM



Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00939 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	JBV Asesores Consultores SAS y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. <u>Inadmitir</u> el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Acredite que los endosos en procuración de los pagarés N° 5410097130, 5410098011 y 5410097906 suscritos por Alianza SGP SAS se realizaron por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del endosante, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la firma digital, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso, máxime que el pagaré y el endoso inicial que encuentran suscritos de forma física.
- 1.2. Allegué el endoso en procuración suscrito por Alianza SGP SAS con observancia de lo previamente expuesto, para el pagaré N° 48749459 toda vez que se aportó endoso para el pagaré N° 5410097065 el cual no está siendo ejecutado en el presente proceso.
- 1.3. Precise en los hechos de la demanda si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria para los pagarés N°48749459 y 5410097130 y en caso

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00939 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	JBV Asesores Consultores SAS y otro
Asunto:	Inadmite demanda

afirmativo, indique expresamente desde que fecha de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los <u>cinco (5) días</u> siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f21de1e57edb21ff10878d8ea63b30de3bdd2223da467ae965bc2575ce6c0ac

Documento generado en 10/09/2021 02:16:01 PM